



INFORME SOBRE EL TRATAMIENTO DADO A LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL GABINETE JURÍDICO AL PROYECTO DE DECRETO DE LA CERTIFICACIÓN TÉCNICO-SANITARIA DEL TRANSPORTE SANITARIO POR CARRETERA.

En la tramitación del "Proyecto de Decreto de la certificación técnico-sanitaria del transporte sanitario por carretera" se trasladó al Gabinete Jurídico consulta de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad, por el que se solicitaba la emisión de informe sobre el citado proyecto de decreto.

Desde el Gabinete jurídico se ha informado favorablemente el citado Proyecto de Decreto con fecha 8 de agosto de 2016, comunicándose dicho informe a la Secretaría General de la Consejería de Sanidad el 22 de septiembre. En dicho informe se han realizado apreciaciones sobre la redacción del Proyecto.

Constituye el objeto del presente informe el tratamiento dado a las apreciaciones formuladas por el Gabinete Jurídico.

OBSERVACIONES A LAS CONSIDERACIONES DEL GABINETE JURÍDICO.

PRIMERA. Sobre el artículo 1 (Objeto y ámbito de aplicación)

Las apreciaciones 1 y 2 realizadas por el Gabinete jurídico se centran en la posibilidad de que la redacción propuesta del artículo 1 del proyecto contravenga el derecho básico estatal.

La redacción del artículo 1 es la siguiente:

"Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente decreto tiene por objeto regular los procedimientos de obtención inicial y de renovación de la certificación técnico-sanitaria de transporte sanitario por carretera y las características técnico-sanitarias que han de tener los vehículos utilizados en dicho transporte en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha siempre que se cumpla alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que el vehículo esté domiciliado en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.*
- b) Que el titular tenga su domicilio fiscal en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.*
- c) Excepcionalmente cuando el titular aunque no tenga su domicilio fiscal en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha justifique que su actividad principal no es la de*

transporte sanitario y que dispone de locales abiertos al público en el territorio de esta comunidad en los que pretende centralizar la actividad de transporte sanitario.

Todo ello sin perjuicio de que los citados vehículos cumplan, asimismo, las exigencias establecidas en las normas vigentes en materia de homologación y de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

2. A los efectos de aplicación de esta norma, se considera transporte sanitario aquél que se realiza para el desplazamiento de personas enfermas, accidentadas o por otra razón sanitaria en un vehículo especialmente acondicionado a tal fin, denominado ambulancia, y se considera titular aquella persona que disponga del vehículo en propiedad, arrendamiento financiero o arrendamiento ordinario, debiendo en este último caso, cumplir las condiciones establecidas al efecto en el artículo 133.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y en las normas dictadas para su desarrollo”.

Las alegaciones presentadas sobre este artículo durante el período de información pública fueron presentadas desde la Dirección Provincial de Sanidad de Albacete (que pretendía la inclusión de un párrafo que coincide con el contenido en el apartado 1.c) de la redacción propuesta) y por la Cruz Roja. La Cruz Roja proponía modificar el párrafo primero del artículo 1, sustituyendo la expresión: *“cuya persona física o jurídica tenga su domicilio fiscal en dicha comunidad”* por la siguiente: *“cuya autorización de transporte sanitario esté domiciliada en dicha comunidad”*; e incluir el siguiente texto: *“...cuya persona física o jurídica tenga su domicilio fiscal, centro de intereses u operaciones, ubicación habitual radicado en dicha comunidad, o que sus vehículos presten su actividad principalmente (o habitualmente) en el territorio de castilla-La Mancha. (en aplicación de lo especificado en el artículo 134.2 de Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Sanitarios: Todos los vehículos de transporte sanitario, ya fueren de transporte público, privado u oficial, deberán contar con una certificación técnico-sanitaria expedida por el órgano competente en materia de sanidad en el lugar en que dicho vehículo esté residenciado, acreditativa del cumplimiento de las condiciones técnico-sanitarias...”)*

Tras las citadas alegaciones y el estudio de la normativa básica estatal se propuso la redacción que el Gabinete Jurídico considera que puede ser contraria a dicha normativa básica.

A efectos de mejor comprensión y estudio recogemos aquí fragmentos de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y la Orden PRE/1435/2013, de 23 de julio, por la que



se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de transporte sanitario por carretera.

Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

TITULO II. DISPOSICIONES DE APLICACION GENERAL A LOS TRANSPORTES POR CARRETERA Y A LAS ACTIVIDADES AUXILIARES Y COMPLEMENTARIAS DE LOS MISMOS
CAPITULO PRIMERO. Condiciones para el ejercicio del transporte y de las actividades auxiliares y complementarias del mismo

SECCION PRIMERA. Condiciones previas de carácter personal para el ejercicio profesional

ARTÍCULO 42

1. La realización de *transporte público* de viajeros y mercancías estará *supeditada a la posesión de una autorización* que habilite para ello, expedida por el *órgano competente de la Administración General del Estado* o, en su caso, por el de aquella *Comunidad Autónoma en que se domicilie dicha autorización*, cuando esta facultad le haya sido delegada por el Estado. Como *regla general*, las autorizaciones de transporte público *deberán domiciliarse en el lugar en que su titular tenga su domicilio fiscal*.

No obstante, la autorización podrá domiciliarse en un lugar distinto cuando su titular justifique que su actividad principal no es la de transporte y que, como consecuencia, tiene su domicilio fiscal allí donde realiza dicha actividad principal, si bien cuenta con un establecimiento en el lugar en que pretende domiciliarla, en el que centralizará su actividad de transporte y cumplirá las exigencias señaladas en el apartado c) del art. 43.1.

ARTÍCULO 43

1. El otorgamiento de la autorización de transporte público estará condicionado a que la empresa solicitante acredite, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

c) Contar con un domicilio situado en España en el que se conserven, a disposición de los Servicios de Inspección del Transporte Terrestre, los documentos relativos a su gestión y funcionamiento que reglamentariamente se determinen.

SECCION SEGUNDA. Títulos administrativos habilitantes para el ejercicio de la actividad

ARTÍCULO 51

1. Las autorizaciones de transporte se otorgarán sin plazo de duración prefijado, si bien su validez podrá quedar condicionada a su visado periódico, realizado de oficio, conforme a lo que reglamentariamente se determine.

SECCION TERCERA. Requisitos generales de ejercicio de la actividad

ARTÍCULO 54

1. Quienes contraten una operación de transporte como porteadores deberán llevarla a cabo a través de su propia organización empresarial.

Quedan exceptuados de la referida prescripción quienes intervengan en la contratación del transporte de que se trate en funciones de pura intermediación de conformidad con lo dispuesto en esta ley o utilicen la colaboración de otros transportistas en los supuestos regulados en los arts. 76 y 89.2.

2. A los efectos de lo dispuesto en el punto anterior, *únicamente se considerará que los vehículos con capacidad de tracción propia utilizados se hallan integrados en la organización empresarial del porteador cuando disponga de ellos en propiedad, arrendamiento financiero o arrendamiento ordinario, debiendo en este último caso, cumplir las condiciones establecidas al efecto en esta ley y en las normas dictadas para su desarrollo.*

En todo caso, los referidos vehículos deberán estar matriculados en España.

La utilización de remolques y semirremolques propios o ajenos será libre, sin perjuicio de las reglas a que esté sometido su uso por razones de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Los vehículos destinados al transporte de viajeros deberán cumplir las condiciones básicas de accesibilidad para personas con discapacidad que reglamentariamente resulten exigibles.

3. El personal utilizado por el porteador deberá encontrarse encuadrado en su organización empresarial de conformidad con las reglas contenidas en la legislación social y laboral que resulten de aplicación y deberá contar con las habilitaciones, certificaciones, licencias o autorizaciones que, en atención a las funciones que desarrolle, resulten exigibles en cada caso.

CAPITULO VI. ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS

ARTÍCULO 133

1. La actividad de arrendamiento de vehículos sin conductor podrá ser realizada libremente por todas aquellas empresas que cumplan las obligaciones que, por razones de índole fiscal, social y laboral o de seguridad ciudadana o vial, les vengan impuestas por la legislación reguladora de tales materias.

2. Fuera de los supuestos de colaboración previstos en esta ley, *los titulares de autorizaciones de transporte únicamente podrán desarrollar su actividad mediante vehículos cedidos o arrendados por otros, cuando dichos vehículos se encuentren exclusivamente dedicados al arrendamiento sin conductor por su titular, que deberá ser una empresa profesionalmente dedicada a esta actividad.*

Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

TITULO II. DISPOSICIONES DE APLICACION GENERAL A LOS TRANSPORTES POR CARRETERA Y A LAS ACTIVIDADES AUXILIARES Y COMPLEMENTARIAS DE LOS MISMOS

CAPITULO II. Títulos habilitantes

ARTÍCULO 41

1. Para la realización de transporte de mercancías o de viajeros por carretera, tanto público como privado, así como de las actividades auxiliares y complementarias del transporte, será necesaria la obtención del correspondiente título administrativo habilitante para el mismo.

5. Los títulos habilitantes revestirán la forma de autorización administrativa otorgada a la persona física o jurídica titular de la actividad....

TITULO IV. TRANSPORTES DISCRECIONALES Y DISTINTOS TIPOS ESPECIFICOS DE TRANSPORTES

CAPITULO II. REGLAS SOBRE DETERMINADOS TIPOS ESPECIFICOS DE TRANSPORTE SECCION TERCERA. Transporte sanitario

ARTÍCULO 134

1. Las *características técnicas*, así como el equipamiento sanitario y la dotación de personal de cada uno de los distintos tipos de vehículos sanitarios previstos en el artículo anterior serán *determinados por Real Decreto* a propuesta conjunta de los Ministros de Sanidad y Consumo y de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

2. Todos los vehículos de transporte sanitario ya fueren de transporte público, privado u oficial, *deberán contar con una certificación técnico-sanitaria expedida por el órgano competente en materia de sanidad en el lugar en que dicho vehículo esté residenciado, acreditativa del cumplimiento de las condiciones técnico-sanitarias a que se refiere el punto anterior.*



La referida certificación técnico-sanitaria, a partir de cumplirse el segundo año de antigüedad del vehículo, deberá ser renovada anualmente, previa inspección, llevada a cabo por el órgano competente, de los aspectos del vehículo o sus elementos que tengan repercusión a efectos sanitarios. Además de la inspección anual a efectos de renovación, los órganos sanitarios podrán realizar cuantas inspecciones estimen precisas, y procederán conforme a los arts. 31.2 y 37 de la Ley General de Sanidad en el caso de que las mismas resultasen desfavorables.

ARTÍCULO 135

1. Para la realización de transporte sanitario *será necesaria la previa obtención de la correspondiente autorización administrativa*, otorgada bien para transporte público o para transporte privado. A efectos de control, la Administración expedirá una copia de dicha autorización referida a cada uno de los vehículos que la empresa pretenda utilizar a su amparo, previa comprobación de que cuenta con la certificación técnico-sanitaria regulada en el art. anterior.

2. *Las autorizaciones para la realización de transporte público sanitario serán otorgadas por el órgano estatal o autonómico competente en materia de transporte interurbano.*

La decisión administrativa sobre el otorgamiento de la autorización tendrá carácter reglado, pudiendo revestir carácter negativo, únicamente, cuando se incumpla alguna condición o requisito que resulte preceptivo, o cuando así deba resultar de la aplicación de los criterios de prestación del servicio y de distribución territorial del mismo debidamente aprobados.

ARTÍCULO 136

1. *Para el otorgamiento de las autorizaciones de transporte sanitario será necesaria la previa obtención de la certificación técnico-sanitaria que se regula en el art. 134.* Cuando la certificación técnico-sanitaria sea suspendida, retirada o no renovada en el plazo establecido, se considerará automáticamente invalidada la autorización de transporte sanitario, aun cuando dicha invalidez no haya sido formalmente declarada por la Administración.

2. Los vehículos a los que estén referidas las autorizaciones de transporte sanitario deberán cumplir las condiciones de antigüedad máxima que tanto a efectos del otorgamiento de la autorización como de mantenimiento de la misma, se determine por Orden conjunta de los Ministros de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de Sanidad y Consumo.

3. Las autorizaciones de transporte sanitario deberán especificar el tipo de vehículos para el que las mismas se conceden, y habilitarán para la realización del transporte tanto urbano como interurbano en todo el territorio nacional.

Las referidas autorizaciones deberán estar domiciliadas en la localidad en la que los vehículos tengan su base de operaciones, debiendo ser modificada dicha domiciliación cuando pasen a prestar servicios con carácter habitual en otra localidad.

ARTÍCULO 137

Para la obtención de las autorizaciones de transporte sanitario deberán cumplirse los siguientes requisitos específicos:

a) Autorizaciones de transporte público:

...2. Obtención previa de la certificación técnico-sanitaria regulada en el art. 134...

b) Autorizaciones de transporte privado.

Además de los establecidos con carácter general en los arts. 157 y 158, deberá haberse obtenido previamente la certificación técnico-sanitaria prevista en el art. 134.

Orden PRE/1435/2013, de 23 de julio, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de transporte sanitario por carretera.

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES COMUNES A LAS AUTORIZACIONES DE TRANSPORTE SANITARIO PÚBLICO Y PRIVADO COMPLEMENTARIO

ARTÍCULO 6. ÁMBITO DE LAS AUTORIZACIONES

Las autorizaciones de transporte otorgadas conforme a esta orden habilitan para realizar transporte en todo el territorio del Estado, sin limitaciones respecto a su radio de acción.

ARTÍCULO 7. ÓRGANO COMPETENTE SOBRE LAS AUTORIZACIONES DE TRANSPORTE SANITARIO

El otorgamiento de las autorizaciones de transporte sanitario se realizará por el órgano competente para la expedición de las autorizaciones de transporte discrecional interurbano en el lugar en que aquéllas hayan de estar domiciliadas.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN DE LAS AUTORIZACIONES DE TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 9. DOMICILIO DE LAS AUTORIZACIONES

1. Las autorizaciones de transporte público deberán estar domiciliadas, por regla general, en el lugar en que su titular tenga su domicilio fiscal.

Excepcionalmente, la autorización podrá domiciliarse en un lugar distinto, cuando su titular justifique que su actividad principal no es la de transporte sanitario y que, como consecuencia, tiene su domicilio fiscal en el lugar en que realiza su actividad principal, si bien dispone de unos locales abiertos al público allí donde solicita domiciliarla, en los que pretende centralizar la actividad de transporte sanitario.

2. El cambio de domicilio inicialmente asignado a la autorización estará condicionado a que se justifique documentalmente que se cumplen las condiciones previstas en el punto anterior ante el órgano competente por razón del lugar en que se pretenda la nueva localización

CAPÍTULO III. RÉGIMEN DE LAS AUTORIZACIONES DE TRANSPORTE PRIVADO COMPLEMENTARIO SANITARIO

ARTÍCULO 24. DOMICILIO DE LAS AUTORIZACIONES

Las autorizaciones de transporte privado complementario deberán estar domiciliadas en el lugar en que su titular tenga su domicilio fiscal.

Excepcionalmente, no obstante, las autorizaciones podrán domiciliarse en un lugar distinto, cuando su titular acredite que dispone en éste de unos locales o instalaciones en los que realiza la parte de su actividad principal en relación con la cual resulta preciso el transporte complementario.

CAPÍTULO IV. RÉGIMEN DE LA CERTIFICACIÓN TÉCNICO-SANITARIA

ARTÍCULO 31. OBLIGATORIEDAD DE LA CERTIFICACIÓN TÉCNICO-SANITARIA

Los vehículos de transporte sanitario sujetos al Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, deberán cumplir en todo momento las exigencias contenidas en aquél, debiendo, a tal efecto, contar con la certificación técnico-sanitaria expedida por el órgano competente en materia de sanidad en el lugar en que se domicilie la autorización de transporte sanitario en que pretendan ampararse.

Como se desprende de la normativa citada hay que distinguir la autorización de transporte y la certificación técnico-sanitaria.

Autorización administrativa de transporte. Para la realización de transporte sanitario será necesaria la previa obtención de la correspondiente autorización administrativa. La competencia para dictar dicha autorización se encuentran en los artículos 42 de la



Ley 16/1987, 41 y 135 del Real Decreto 1211/1990 y 6, 7, 9 y 24 de la Orden PRE/1435/2013, de 23 de julio.

La autorización según la Ley 16/1987 debe ser expedida por el órgano competente de la Administración General del Estado o, en su caso, por el de aquella Comunidad Autónoma en que se domicilie dicha autorización, cuando esta facultad le haya sido delegada por el Estado. Se establece una regla general y su excepción. El artículo 42 dispone que “como regla general, las autorizaciones de transporte público deberán domiciliarse en el lugar en que su titular tenga su domicilio fiscal” y como excepción permite que pueda domiciliarse “en un lugar distinto cuando su titular justifique que su actividad principal no es la de transporte y que, como consecuencia, tiene su domicilio fiscal allí donde realiza dicha actividad principal, si bien cuenta con un establecimiento en el lugar en que pretende domiciliarla, en el que centralizará su actividad de transporte”.

Por su parte el Real Decreto 1211/1990 establece que será otorgada “por el órgano estatal o autonómico competente en materia de transporte interurbano”. Ahora bien, en el artículo 136.3 cambia el criterio de domiciliación de la autorización establecido en la ley, disponiendo que “deberán estar domiciliadas en la localidad en la que los vehículos tengan su base de operaciones, debiendo ser modificada dicha domiciliación cuando pasen a prestar servicios con carácter habitual en otra localidad”.

Finalmente, la Orden PRE/1435/2013 los artículos 9 y 24 establece la competencia siguiendo la regla general y la excepción ya reguladas en el artículo 42 de la Ley 16/1987.

Existe, por tanto, cierta contradicción entre los criterios de competencia establecidos por la ley y la orden y los establecidos en el Real Decreto. Podemos entender que no existe contradicción, aunque la redacción es confusa, interpretando que la referencia a la base de operaciones puede ser reconducida a los supuestos de excepción al domicilio fiscal de la Ley 16/1987 y de la Orden PRE/1435/2013.

Certificación técnico-sanitaria. Para otorgar la autorización administrativa a la que nos referíamos anteriormente se requiere la obtención previa de la certificación técnico-sanitaria (artículos 134 y 137 del Real Decreto 1211/1990 y 31 de la Orden PRE/1435/2013)

Aquí encontramos de nuevo una redacción confusa respecto a las competencias para emitirla. Es claro que debe ser expedida por el órgano competente en materia de sanidad y debe ser acreditativa del cumplimiento de las condiciones técnico-sanitarias que exige la normativa (artículos 134.2 del Real Decreto 1211/1990 y 31 de la Orden PRE/1435/2013). No obstante, vuelve a haber discrepancias en cuanto a la competencia territorial. El artículo 134.2 del Real Decreto otorga la competencia al órgano competente en materia de sanidad del “lugar en que dicho vehículo esté residenciado”. El artículo 31 de la Orden PRE/1435/2013 otorga la competencia al órgano competente en materia de sanidad en el “lugar en que se domicilie la autorización de transporte sanitario en que pretendan ampararse”.

En resumen, conforme a la normativa básica estatal, la certificación técnico-sanitaria se emite por el órgano competente en materia de sanidad, pero encontramos tres posibilidades:

- El del “lugar en que dicho vehículo esté residenciado” (ex art. 134.2 del Real Decreto 1211/1990)
- El del domicilio fiscal de la empresa con la posible excepción de que justifique que su actividad principal no es la de transporte y que, como consecuencia, tiene su domicilio fiscal allí donde realiza dicha actividad principal, si bien cuenta con un establecimiento en el lugar en que pretende domiciliarla, en el que centralizará su actividad de transporte (ex art. 31 de la Orden PRE/1435/2013 que se remite al art. 42 de la Ley 16/1987 y a los arts. 9 y 24 de la propia Orden PRE/1435/2013)
- El de la localidad en la que los vehículos tengan su base de operaciones, debiendo ser modificada dicha domiciliación cuando pasen a prestar servicios con carácter habitual en otra localidad (ex art. 31 de la Orden PRE/1435/2013 que se remite al art. 136.3 del Real Decreto 1211/1990)

El Decreto 70/2009, actualmente vigente, dispone que se aplicará a los vehículos utilizados en el transporte sanitario en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. No obstante, debemos tener en cuenta que las autorizaciones de transporte sanitario habilitan para la realización del transporte tanto urbano como interurbano en todo el territorio nacional (art. 136.3 del Real Decreto 1211/1990 y art. 6 de la Orden PRE/1435/2013). Por lo tanto, pueden existir vehículos que realicen transporte sanitario en Castilla-La Mancha sin que hayan sido autorizados por los órganos administrativos de Castilla-La Mancha.



El Proyecto de Decreto regula las características técnicas y el procedimiento de las certificaciones que deben ser emitidas por la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por lo que debe delimitar correctamente su ámbito de aplicación. En el artículo 1 del proyecto se ha optado por aceptar alternativamente las dos primeras posibilidades que se han señalado anteriormente. Es decir, que el ámbito de aplicación se restringe a los procedimientos de obtención inicial y renovación de la certificación técnico-sanitaria de transporte sanitario por carretera y las características técnico-sanitarias que han de tener los vehículos utilizados en dicho transporte en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha siempre que sean competencia de la Administración de Castilla-La Mancha por cumplirse alguna de las siguientes circunstancias:

- 1ª) (ex art. 134.2 del Real Decreto 1211/1990) que el vehículo esté residenciado en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (supuesto a del art. 1.1. del Proyecto).
- 2ª) (ex art. 31 de la Orden PRE/1435/2013 que se remite al art. 42 de la Ley 16/1987 y a los arts. 9 y 24 de la propia Orden PRE/1435/2013) que el titular tenga su domicilio fiscal en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (supuesto b del art. 1.1. del Proyecto) o que, excepcionalmente cuando el titular aunque no tenga su domicilio fiscal en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, justifique que su actividad principal no es la de transporte sanitario y que dispone de locales abiertos al público en el territorio de esta comunidad en los que pretende centralizar la actividad de transporte sanitario (supuesto c del art. 1.1. del Proyecto).

En el informe del Gabinete Jurídico se obvia la cita de toda la normativa citada y se recoge únicamente la base normativa que entiende aplicable, siendo ésta la de la tercera posibilidad: Considerando aplicable el art. 31 de la Orden PRE/1435/2013 y el art. 136.3 del Real Decreto 1211/1990 defiende que la competencia debe atribuirse a los órganos de la localidad en la que los vehículos tengan su base de operaciones, debiendo ser modificada dicha domiciliación cuando pasen a prestar servicios con carácter habitual en otra localidad. Por ello considera que el artículo 1 del Proyecto podría ser contrario a la normativa básica estatal.

Entendemos que, atendiendo a la poca claridad de la redacción de las normas básicas, se debe mantener la redacción propuesta y que sea el Consejo Consultivo en su Dictamen motivado el que resuelva esta cuestión.

Así mismo el informe del Gabinete Jurídico añade: "A fortiori, el hecho de disponer de locales en los que se pretende centralizar el transporte, además de suponer un concepto jurídico indeterminado de difícil interpretación, se está determinando el punto de conexión en base a una mera declaración de intenciones de lo que va a hacer en el futuro el titular de los vehículos, lo que podría dar lugar a frecuentes incumplimientos de los interesados y conflictos entre las diversas Comunidades Autónomas sobre la determinación de la competencia".

Estamos de acuerdo con la apreciación del Gabinete pero la redacción se ha propuesto atendiendo a la literalidad de los artículos 42.1 de la Ley 16/1987 y los arts. 9 y 24 de la Orden PRE/1435/2013.

SEGUNDA. Sobre el Artículo 5.1.a) (Procedimiento para la obtención inicial de la certificación técnico-sanitaria).

En este artículo se establece que:

"La persona interesada podrá presentar la solicitud y, en su caso, la documentación correspondiente por cualquiera de los medios:

a) En el registro de la Dirección Provincial de la Consejería competente en materia de sanidad o en los demás lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común."

Dado que el presente Decreto entrará en vigor una vez pérdida la vigencia de la actual Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se acepta la propuesta del Gabinete Jurídico y se sustituye en este apartado la mención a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por la referencia al artículo 16 de la nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



TERCERA. Sobre la Disposición Adicional Tercera (Permanencia en el puesto de trabajo)

En la Disposición Adicional Tercera se establece *“Quienes el 9 de junio de 2012 estuvieren prestando servicio en empresas de transporte sanitario autorizadas en Castilla-La Mancha, en puestos de trabajo afectados por lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, y no reúnan los requisitos de formación establecidos en el mismo ni la experiencia profesional prevista en el artículo 3 de la Orden 20 de septiembre de 2012, podrán permanecer en sus puestos de trabajo desarrollando las mismas funciones, sin que por tales motivos puedan ser removidos de los mismos.”*

Tal disposición, según indica el Gabinete Jurídico en su informe, podría ser contraria a lo que se recoge en la disposición transitoria segunda del RD 836/12, de 25 de mayo, que establece *“Quienes a la entrada en vigor de este real decreto estén prestando servicio en puestos de trabajo afectados por lo dispuesto en el artículo 4 y no reúnan los requisitos de formación establecidos en el mismo, ni la experiencia profesional prevista en el apartado anterior, podrán permanecer en sus puestos de trabajo desarrollando las mismas funciones, sin que por tales motivos puedan ser removidos de los mismos.”*

En su informe indica que en la regulación estatal básica se establece una excepción con carácter nacional, mientras que en el Proyecto de Decreto se limita la misma al ámbito regional (servicio en empresas autorizadas en Castilla-La Mancha a fecha de 9 de junio de 2012) y que dicha previsión se torna dudosa en la medida que podría dar lugar a que se prohibiera la permanencia en el puesto a aquellos sujetos que, cumpliendo los requisitos del RD 836/12, estuvieran trabajando en empresas autorizadas en otras Comunidades Autónomas a la fecha de junio de 2012.

Siguiendo esta recomendación, se elimina del texto la expresión: *“...en Castilla-La Mancha”*, aunque en ningún caso se prohíbe la permanencia en el puesto a aquellos sujetos que, cumpliendo los requisitos del RD 836/12, estuvieran trabajando en empresas autorizadas en otras Comunidades Autónomas a la fecha de junio de 2012, dado que no son objeto de la

regulación de este proyecto de decreto, cuyo ámbito de aplicación es en exclusiva la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

CUARTA. Sobre el Anexo I (Personal de las ambulancias asistenciales de clase C)

En el Anexo I se indica:

“1. Las ambulancias asistenciales de clase C, deberán contar, al menos, con:

b) Una persona que obtente el título de Diplomado en Enfermería o de Grado en Enfermería, o el correspondiente título extranjero homologado o reconocido, y que reúna al menos una de las siguientes condiciones: experiencia mínima de 12 meses en urgencias hospitalarias, UCI o transporte asistido; o formación mínima de 300 horas teórico-prácticas en enfermería de urgencias y emergencias, acreditada por el Sistema Nacional de Salud o impartida por la universidad, con al menos el 25% de prácticas presenciales.

c) Una persona que obtente el título de Licenciado en Medicina y Cirugía o de Grado en Medicina, o el correspondiente título extranjero homologado o reconocido, que reúna al menos una de las siguientes condiciones: especialidad de Medicina Intensiva o de Anestesiología y Reanimación; experiencia mínima de 18 meses en urgencias hospitalarias o transporte asistido; o formación mínima de 500 horas teórico-prácticas en medicina de urgencias y emergencias, acreditada por el Sistema Nacional de Salud o impartida por la universidad, con al menos el 25% de prácticas presenciales”.

En relación con dicho contenido, el Gabinete jurídico en su informe indica que:

“debe tenerse en cuenta que en el informe de 10 de marzo de 2016 de la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección, se reconoce que se exige una mayor formación de la que se precisa en otras Comunidades Autónomas.

La regulación que aquí se recoge, sin perjuicio de su ponderado criterio, dado el servicio técnico cualificado que se necesita en la función a desarrollar, podría ser un obstáculo a la libre prestación de servicios y unidad de mercado, lo que podría, a su vez, infringir el principio de no discriminación por razón de residencia o establecimiento, así como los arts. 3 y 18 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.”



A continuación, indica las actuaciones que considera que obstaculizan la libertad de establecimiento y circulación de los operadores económicos que determina la Ley de Garantía de Unidad de Mercado, pero sin determinar claramente si se vulnera dicha Ley.

En relación con la necesidad de establecer una formación complementaria a los títulos de médicos y enfermeros como requisitos específicos del personal de las ambulancias asistenciales, informamos que:

1. La normativa estatal, Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, por la que se establecen las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera, establece en su disposición adicional segunda:

"Disposición adicional segunda. Condiciones mínimas.

Los requisitos y condiciones técnicas regulados en este real decreto y considerados como básicos tienen el carácter de mínimos, pudiendo ser mejoradas por las empresas en la prestación de los servicios.

Asimismo, las Administraciones de las comunidades autónomas podrán exigir cuantos otros requisitos y condiciones técnicas estimen convenientes en relación con los vehículos que hayan de utilizar las empresas con las que contraten servicios de transporte sanitario, así como con la dotación de personal con que hayan de contar.

2. En función de esta disposición, al igual que en Castilla-La Mancha y con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, destacar que en cuatro Comunidades Autónomas (Cataluña, Comunidad de Madrid, Comunidad Valenciana y Extremadura) se exige una mayor formación de la que se exige en el Real Decreto, 836/2012, de 25 de mayo.

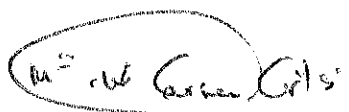
3. En Castilla-La Mancha, el Decreto 70/2009, de 2 de junio, de la Certificación Técnico-Sanitaria del transporte sanitario por carretera, ya regula esta formación complementaria y tanto la Consejería como el Sescam están de acuerdo en mantener esta exigencia por considerar necesaria dicha formación complementaria para garantizar una adecuada asistencia a los pacientes que sufran de parada cardiorrespiratoria (PCR) y mejorar así su supervivencia, ya que las técnicas empleadas en una ambulancia de clase C están dirigidas no solo a restablecer las funciones respiratorias y circulatorias en aquellos pacientes que no presentan

signos de lesión cerebral irreversible, sino además a perseguir el restablecimiento de su actividad espontánea. Para lograr este objetivo es fundamental una rápida identificación de la situación de PCR y una inmediata actuación por parte del personal entrenado en la aplicación de las distintas técnicas, así como disponer de instrumental apropiado.

Entendemos, por lo expuesto anteriormente, que la regulación que aquí se recoge no genera discriminación por razón de residencia o establecimiento, además no vulnera la Ley de garantía de unidad de mercado, debido a que cualquier ambulancia autorizada en otra Comunidad puede actuar en Castilla-La Mancha sin ningún tipo de limitación. No obstante, entendemos que puede resultar dudosa la exigencia de dicha formación complementaria, tal y como se indicaba en la memoria de impacto normativo de la Dirección General competente, anteriormente reseñada, en relación a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, por lo que consideramos que debe ser el Consejo Consultivo el que dictamine y resuelva dicha cuestión.

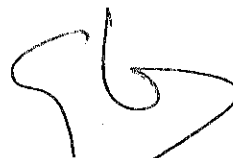
Toledo, 29 de septiembre de 2016

EL JEFE DE SERVICIO DE RÉGIMEN
JURÍDICO Y CONTRATACIÓN



Fdo.: Carmen Cortés García

EL JEFE DE SERVICIO DE ORDENACIÓN



Fdo.: Fernando Gutiérrez Muñoz